



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 251/2008

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho, recepcionado por esta autoridad el día veintiocho del mismo mes y año por medio del cual el C. [REDACTED] demandó al C. [REDACTED] YA [REDACTED] que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1. Los primeros días del mes de Noviembre del año 2005, fui contratado verbalmente por el SR. [REDACTED] quien me indico que mi trabajo lo desempeñaría en la Agencia distribuidora de cervezas denominada [REDACTED] ubicada en la ciudad de [REDACTED] Campeche, que recibiría órdenes directas de los administradores de dicha empresa y que mi horario de trabajo sería de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente, asignándome la función de cuidar, vigilar y velar por los veladores de la empresa ya que es una bodega que distribuye en diversos tamaños y presentaciones.

2. Se me asignó un salario primeramente de \$ [REDACTED] diario, hasta el último salario que recibí de \$ [REDACTED] quincenales, durante el tiempo que preste mis servicios nunca fui asegurado ni se me pagaban aguinaldos y mucho menos los días festivos, y de igual manera mi jornada de trabajo diario comenzaba a las 6 de la tarde debiendo concluir a las 2 de la mañana las 8 horas de trabajo sin embargo mi jornada laboral se prolongaba por cuatro horas más sin que me las cubrieran al 200% como horas extras, que también reclamo.

3. Ya laborando en la empresa y en sus instalaciones al igual que otros compañeros recibía órdenes directas de los administradores de la empresa, y a últimas fechas del Jefe de Recursos Humanos [REDACTED] persona que el día viernes 15 de Agosto del año en curso en la mañana se comunicó a la sucursal diciéndoles que me indicaran que debía yo de venir a la ciudad de Campeche y que entregara mis obligaciones a otra personal término de mi jornada de trabajo, lo que se me indico que debía entregar mis obligaciones a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

otra persona que iba a realizar mi trabajo, pues yo ya no tenía trabajo con él, expresiones que me dijo delante de varias personas y de otros compañeros de trabajo que laboran conmigo, e inclusive; al igual que ha otros compañeros nos hizo ir al nuevo domicilio donde se encuentra actualmente la empresa y me pago mi salario de la primera quincena de Agosto haciéndome formar un papel en blanco, y al preguntarle el motivo de mi despido injustificado me indico que por que así le convenia a la empresa, no omito manifestar que mi salario me era cubierto en el mismo Centro de trabajo por parte de los administradores de la empresa, aclaro también que nunca firme documento alguno escrito con nadie; y ante el despido injustificado del que soy objeto me permito demandar reclamando las prestaciones a que tengo derecho.

PRESTACIONES:

- 1.- Reclamo pago de 90 días de salario, como indemnización constitucional motivada por el despido injustificado del que fui objeto a razón de \$ [REDACTED] diarios.
- 2.- El pago de la parte proporcional de aguinaldos a que tengo derecho por el tiempo trabajado por el año 2008; así como el pago de los aguinaldos que no me fueron cubiertos por el año 2007.
- 3.- El pago de Prima Vacacional a que tengo derecho.
- 4.- El pago de los días festivos que nunca me fueron cubiertos durante el tiempo que labore.
- 5.- El pago de 1700 horas extras laboradas las primeras 620 al 100% y las restantes al 200% conforme lo marca la ley.
- 6.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día 15 de Agosto del año en curso hasta el día en que se de por completado el laudo que se dicte, todas estas prestaciones tendrán como base del salario la cantidad de \$ [REDACTED] diarios.
- 7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año durante el tiempo que les preste mis servicios a razón de \$ [REDACTED] diarios.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha seis de octubre del año dos mil ocho se tiene al C. [REDACTED] por desistiéndose de la demanda, acciones y prestaciones reclamadas en el presente juicio a favor de la Empresa [REDACTED] quedando firme su demanda y demás acciones respecto al C. [REDACTED] lo cual se declara procedente al haber presentado el escrito de merito de manera personal e identificándose plenamente a satisfacción de esta Autoridad por lo que al carecer de materia en el presente conflicto laboral se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido con referencia a la empresa codemandada a favor de quien se desiste el promovente.

IV.- Con fecha siete de noviembre del año dos mil ocho verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, no compareciendo ninguna de las partes del presente expediente a pesar de estar debidamente notificados para ello y de haber sido voceados en el interior de la Junta por más de tres ocasiones. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

celebrada la etapa de conciliación, dada la incomparecencia de las partes al presente juicio se les hacen firmes los apercibimientos decretados en el auto de radiación de la demanda, cerrándose la presente etapa; **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** por celebrada la etapa de Demanda y Excepciones y toda vez que no comparecen las partes ni por sí ni por representación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello se les hacen firmes los apercibimientos decretados en el auto de ratificación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, por lo que se le tiene a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo de conformidad con lo establecido en el numeral 879 de la Ley Federal de Trabajo, cerrándose la presente etapa. **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** por celebrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, dada la incomparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificados para ello se les hacen firmes los apercibimientos decretados en autos por lo que se les tiene perdido el derecho de ofrecer sus respectivas pruebas y toda vez que no comparecen a la celebración de la audiencia se les tiene por perdido el derecho de formular alegatos en consecuencia el C. Auxiliar que actúa de conformidad con lo establecido por el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN y turna los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. Proyectista de esta Junta para que labora el proyecto de resolución en forma de Laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Que no existe litis en el presente confito laboral en virtud, de que la parte demandada C. [REDACTED], no diera contestación a la demanda instaurada en su contra, dada su incomparecencia a la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIEINTO Y ADMISION DE PRUEBAS, por lo que se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

III. Previamente al examen de los elementos probatorios aportados, en el presente conflicto laboral, por lo que se refiere al actor el C. [REDACTED] con relación a la parte demandada el C. [REDACTED] debe de examinarse de oficio si el actor es o no trabajador del C. [REDACTED] habida cuenta que esta autoridad tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor de conformidad con la Ley Federal del Trabajo tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas por tanto, el propio actor C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, párrafo I del capítulo de HECHOS, confiesa de manera expresa y espontánea que el C. [REDACTED] realizaba funciones entre ellas de contratar y asignar las funciones del desempeño del personal de la empresa [REDACTED] así como seguir órdenes directas de los administradores de dicha empresa ([REDACTED]), por lo tanto el C. C. [REDACTED] ejercía actos de Dirección o Administración, sin embargo es de mencionarse que el actor nunca señaló que el C. [REDACTED] se beneficiaba de sus servicios laborales, máxime que en ninguna parte de los hechos de la referida demanda inicial, se le imputa hecho alguno en el cual se desprenda que haya existido un vínculo laboral, es decir subordinación y dependencia a que aluden los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto ante la inexistencia de la relación de trabajo entre ellos, por lo que al no haber prestación de un trabajo personal subordinado entre ellos mediante el pago de un salario, por lo tanto al no existir la relación laboral, no tiene el elemento distintivo de la subordinación jurídica entre patrón y trabajador.

III.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, ésta autoridad determina que con referencia al demandado el C. [REDACTED] resulta **IMPROCEDENTE CONDENARLO** al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Prima Vacacional, **d)** Aguinaldos, **e)** Horas Extras, **f)** Días festivos y **g)** Salarios Caídos, en base al considerando II de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. LOS PRESUPUESTOS PROCEALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral este impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe absolver a la parte demandada de la acción principal mas no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 489/2002 María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PAGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA EPOCA, TOMO XVII. ABRIL DE 2003.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a el demandado el C. [REDACTED], no probó su acción de Indemnización Constitucional en base a los considerandos II y III de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

SEGUNDO: Se ABSUELVE al codemandado el C. [REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en base a los considerandos II y III de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al ACTOR por conducto de los Estrados de esta H. Junta; a las DEMANDADO en el domicilio ubicado en [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. NYLEPTHA MANDUJANO CERÓN.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIERREZ.

Con esta fecha (21 de septiembre del 2020) se incluye en los estrados de esta Junta, copia debidamente autorizada del presente proveído, para efectos de su notificación. CONSTE

TCQ/mjgc